



Informe Secretarial.

Usiacurí Atlántico, diciembre 6 del año 2022, al despacho el proceso de Fijación de alimentos de mayores, promovido por MARÍA SALCEDO CABALLERO contra MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO, para indicarle que el demandado se dio por notificado de la demanda con presentación personal en notaría y no propuso excepciones no contestó la demanda.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURÍ,
DICIEMBRE SEIS (6) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

RADICACIÓN: 08.849.40.89.001.2019.00108.00

CLASE DE PROCESO. ALIMENTOS DE MAYORES.

DEMANDANTE: CARMEN MARÍA SALCEDO CABALLERO.

DEMANDADO. MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO.

Verificado el Informe Secretarial y analizado el contenido del artículo 390 del Código General del Proceso, que en su inciso final del párrafo 3º estipula:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Estudiando lo actuado en este proceso de ALIMENTOS DE MAYORES y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes transcrita, encuentra el Despacho que la parte demandada no contestó la demanda, siendo ello así y observando que se han respetado las formalidades legales y el debido proceso para estos trámites, y que no se presenta causal alguna que genere nulidad o invalide lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y celeridad en los procesos, se procede a dictar la SENTENCIA, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO, fue demandado por la señora CARMEN MARÍA SALCEDO CABALLERO, teniendo en cuenta los hechos que a continuación se resumen:

- La señora CARMEN MARÍA SALCEDO CABALLERO, es la cónyuge del demandado MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO.

- El demandado, no cumple con su obligación alimentaria con la cónyuge, siendo que posee capacidad económica siendo Trabajador activo y además recibe Pensión del Fondo de Pensiones Regional Atlántico FER y Pensión gracia.

- La demandante no posee recursos suficientes para satisfacer sus necesidades propias, toda vez que no puede trabajar y tiene una edad avanzada.

2. El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P. (folio 30), además aportó memorial con presentación personal en



la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, de fecha 03 de diciembre del año 2021, en la que se daba por notificado del auto admisorio de la demanda, pero dejó vencer en silencio la contestación de la demanda; es decir NO CONTESTÓ LA DEMANDA.

PRUEBAS APORTADAS.

Fueron presentadas las siguientes pruebas.

Parte Demandante:

DOCUMENTALES

- Registro Civil de Matrimonio No. 1064295 expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla, que da cuenta de la ceremonia católica celebrada entre las partes, en la Iglesia de la Sagrada Familia de Barranquilla en fecha 17 de abril del año 1982 (fl 4).
- Constancia de no haber conciliación, según constancia expedida por la Comisaría de Familia de Usiacurí, en fecha 24 de octubre del año 2019 (fl. 6)
- Volantes o desprendibles de pago del Consorcio Fopep, Fiduprevisora y Secretaría de Educación Departamental del Atlántico. (fls 8, 9 y 10)

Parte demandada:

No contestó la demanda y no solicitó medios probatorios. -

CONSIDERACIONES

Para abordar el tema, tenemos que el Código Civil en el artículo 411 señala quienes son los titulares del derecho de alimentos, así:

“ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

(...)”

Además de los principios de orden moral de gratitud natural entre cónyuges, también la solidaridad y mutua ayuda entre los familiares en general, constituye razón vinculante para obtener específicamente entre estos el derecho a los alimentos. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado y ha hecho énfasis respecto a esta obligación, es así como en sentencia T – 506 del 2011 reitera: La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación



recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles"

Ahora bien, para reclamar alimentos es necesario que se cumplan o se demuestren las siguientes premisas: PARENTESCO, NECESIDAD Y SOLVENCIA del demandado, así como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-919/01 del siguiente tenor:

"...para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones: Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.¹

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el PARENTESCO se encuentra plenamente probado, como se puede observar a folio 4 del expediente, ya que se allegó la prueba pertinente para demostrar el mismo (Registro Civil de Matrimonio), comprobándose la calidad de CONYUGES entre las partes

La NECESIDAD ALIMENTARIA planteada por la demandante CONYUGE, se fundamenta en el hecho de encontrarse sin medios de subsistencia, al no poder trabajar por ser una señora de la tercera edad, a la cual su esposo la abandono desde el mes de marzo del año 2001, situación que no fue desvirtuada por el demandado dentro del proceso.

En cuanto a la CAPACIDAD DE PAGO y solvencia del demandado, militan en el expediente los volantes de pago del FOPEP, de la Fiduprevisora y de la Secretaría Departamental del Atlántico, donde consta que el demandado se encuentra recibiendo salario y pensión gracia por parte de estas entidades (fls. 8, 9, 10), por lo que se tomará como prueba de su capacidad económica.

Con respecto al CUMPLIMIENTO, observa este Despacho que el demandado no aportó prueba alguna que demostrara su íntegro cumplimiento como alimentante, al no haber dado contestación a la demanda.



Así las cosas, al encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO, está obligado a entregar una cuota alimentaria en favor de su cónyuge CARMEN MARÍA SALCEDO CABALLERO, por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y fijar una cuota alimentaria en su favor.

2. Se itera en el sub examine, que el señor MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO, no contestó la demanda, esta acción hace a esta Judicatura presumir por ciertos los hechos de la demanda, así como lo dispone el artículo 97 del Código General del Proceso que expresa:

"la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto..."

De manera que, es evidente que el demandado se coloca en una situación de inferioridad al no ejercer su derecho de defensa, toda vez que la carga de la prueba (art. 177 C. G. P) estaba en sus manos, pues debía demostrar que cumplió a cabalidad con su obligación; igualmente, con dicho actuar se permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de ellos, lo que conlleva a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, comulgando así con las disposiciones consagradas en los artículos 166 y 241 del CGP.

3. Con fundamento en lo anterior, este Juzgado procederá a condenar al demandado, señor MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO a que proporcione alimentos a su cónyuge, CARMEN MARÍA SALCEDO CABALLERO, en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que percibe como docente activo de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, de lo que recibe como Pensionado del Fondo Fopep y de lo que recibe como Pensionados del Fondo Fiduprevisora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURÍ, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO** identificado con la C.C. No. 3.764.004, a suministrar alimentos a su cónyuge **CARMEN MARÍA SALCEDO CABALLERO** identificada con la C.C. No. 22.673.734, en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que percibe como docente activo de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, de lo que recibe como Pensionado del Fondo Fopep y de lo que recibe como Pensionados del Fondo Fiduprevisora.



Esta cuota deberá ser consignada en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante, señora **CARMEN MARÍA SALCEDO CABALLERO** dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

SEGUNDO: Esta cuota será susceptible de modificarse por cuanto esta sentencia no hace tránsito a cosa juzgada y su incumplimiento presta mérito ejecutivo.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. LIQUÍDENSE por Secretaria.

CUARTO: DÉSE por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos y archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez

Firmado Por:
Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e71158a9e53eb8bf3d3004e53215266cfd73806ca90ff5eb30789b33bdd1d4**

Documento generado en 06/12/2022 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>